



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5387

Esta ley se sancionó y promulgó el día 21 de marzo de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.700, del 26 de marzo de 1979.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a concretar, a través del Ministerio de Economía, operaciones de crédito con instituciones bancarias oficiales y/o privadas, en los mercados interno y/o externo de capitales, con destino a atender obligaciones del Tesoro Provincial.

Art. 2°.- Déjase establecido que la captación de recursos financieros a que se refiere el artículo 1°, deberá instrumentarse a través de licitaciones en los términos de la Resolución del Ministerio de Economía N° 214/78, Circular N° R.F. 257 del Banco Central de la República Argentina, en lo que hace al mercado interno de capitales, y sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda optar por ofrecimientos de instituciones que operan en el mercado externo de capitales.

Art. 3°.- Los compromisos en concepto de amortización de capital e intereses emergentes de las operaciones que puedan concertarse en virtud de lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, no podrán exceder, dentro de cada Ejercicio financiero, el tope de afectación establecido por el artículo 94, inciso 15) de la Constitución Provincial y concordantes.

Art. 4°.- Facúltase al Ministerio de Economía a adjudicar y suscribir los contratos de préstamos a celebrarse con encuadre en la operatoria dispuesta por la presente ley, como asimismo a suscribir, en nombre del Poder Ejecutivo Provincial, las garantías, avales, afectaciones de recursos y demás actos que demande la formalización de tales operaciones.

Art. 5°.- Contaduría General de la Provincia deberá prever en coordinación con la Dirección General de Presupuesto y Finanzas, las partidas necesarias, en los ejercicios pertinentes, para atender los compromisos emergentes de las operaciones que se formalicen, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, inciso c) de la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente a la fecha de ingreso de los fondos, los montos provenientes de operaciones que se realicen con encuadre en la presente ley.

Art. 7°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Figueroa – Müller - Alvarado